



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

***Sumilla.** Si bien el juzgador cuenta con las facultades para poder efectuar presunciones o deducir indicios frente a la ausencia de medios probatorios, ello no resulta suficiente para determinar la fundabilidad o no, del derecho reclamado por el actor, en el caso concreto, toda vez que, se cuenta con un marco normativo que impide la conservación de documentos por un determinado lapso de tiempo, tanto más, si no obra en autos documentales que permitan acreditar la desnaturalización de los contratos de formación laboral juvenil.*

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTA la causa número ocho mil ochocientos diecisiete, guion dos mil veinte, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y ocho en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **Sentencia de vista** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos seis a trescientos cincuenta y dos, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos once a doscientos treinta y dos, que declaró **infundada la demanda** sobre reconocimiento de la categoría y reintegro de remuneraciones con beneficios sociales, la **reforma a fundada en parte**, en consecuencia declara la existencia del vínculo laboral entre las partes a plazo indeterminado a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis; en el proceso seguido por el demandante, **Jorge Luis Herrera Mendoza**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE**

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, que obra a fojas ochenta y cuatro a ochenta y ocho del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de:

- i) **Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 5º de la Ley N.º25988, modificada por la Ley N.º27029.***
- ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9º y 42º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º010-2003-TR.***

Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1 Demanda. Con escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatro a veinticuatro en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicita la desnaturalización del convenio de formación juvenil, el reconocimiento de la condición de trabajador a plazo indeterminado desde el dieciséis de enero de mil noventa y seis; la invalidez de la incorporación unilateral sucesiva a la planilla de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Vulcano LTDA (01.01.1999 al 01.02.2000), Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Cibercoop LTDA (01.03.2000 al 31.01.2001), Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo la Exclusiva LTDA (01.02.2001 al 31.12.2005) y los contratos modales por incremento de actividad (01.01.2006 al 31.12.2007) reconociendo una relación laboral



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

única y continua con la demandada hasta la actualidad; reconocer el cargo de Técnico III (16.01.1999 al 31.01.2001) y el cargo de Analista III (01.02.2001 al 01.01.2017; el pago y reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, el pago de una indemnización por daño moral; más los intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2 Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda** sobre desnaturalización del convenio de formación laboral juvenil y otros; argumentando que se ha acreditado una relación laboral encubierta entre las partes por la desnaturalización de los contratos del convenio de formación laboral juvenil, al estar vinculados mediante contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad; así mismo, no le corresponde el reconocimiento de la categoría de Técnico III y Analista III porque el demandante no acredita si este beneficio le resulta aplicable, o, si es parte del Sindicato que suscribió la escala remunerativa establecida mediante convenio colectivo del año mil novecientos noventiseis, disponiendo el pago de los beneficios sociales en la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho con 12/100 soles (S/ 44,248.12).

1.3 Sentencia de Vista. La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** en el extremo que declara **infundado** el reconocimiento de la categoría, reintegro de remuneraciones, beneficios sociales y utilidades derivados del reintegro en el cargo, la **reforma a fundada en parte**, en consecuencia, declara la existencia del vínculo laboral entre las partes a plazo indeterminado desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis en adelante; al argumentar que en audiencia de juzgamiento se acredita que las partes celebraron un convenio de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

formación laboral juvenil desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo no se adjuntado el convenio escrito celebrado por las partes ni se acreditado que este se haya presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, situación que determina la desnaturalización del convenio de formación laboral juvenil previsto en el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 728; respecto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por la intermediación laboral, advierte que ha continuado ejerciendo las mismas las mismas actividades de Técnico, probando que las labores desempeñadas forman parte de las labores principales de la empresa usuaria; y en que se deben acoger los reintegros solicitados por el demandante en la categoría de Técnico III y Analista III; siendo que emplazada ha infringido los dispositivos legales vigentes, le corresponde el pago de los beneficios sociales.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa es la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el recurso de casación.

De las causales de índole material

Tercero. El artículo denunciado en casación establece lo siguiente:

De la infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 5º de la Ley N.º 25988, modificada por la Ley N.º 27029

“Artículo 5º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior *los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, *estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.*

Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional.

*En todo caso, inclusive *en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho.**

Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario." (Subrayado y negrita es nuestro)

Cuarto. Delimitación de la controversia

Constituye objeto inicial de pronunciamiento determinar si la Sala Superior infringió o no el artículo 5º de la Ley N.º 25988, modificada por la Ley N.º 27029, y según ello, establecer si los convenios de formación laboral juvenil se han desnaturalizado, el reconocimiento de la categoría con su incidencia en los beneficios sociales solicitados por el demandante.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE**

Sobre la conservación de los documentos de orden laboral

4.1 Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR:

“Artículo 1. Ámbito

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o Subcontratistas.

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día”.

Sobre el derecho a probar

4.2 Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

4.3 Al respecto, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

Análisis del caso concreto

Quinto. La parte recurrente expone que la Sala Superior no ha interpretado de forma adecuada la norma cuestionada, sosteniendo que este dispositivo legal señala que el periodo máximo de conservación de documentos a que está obligada una empresa es de 5 años desde su emisión y agrega que transcurrido este periodo los mismos pueden ser destruidos o desechados.

Sexto. Así, pues, debe tenerse en cuenta que, por mandato legal, existe una obligación de conservar los documentos por un periodo no superior a cinco (5) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley N.º 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral.

Séptimo. En esa línea de análisis, cabe precisar que los convenios de formación laboral juvenil son del periodo dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y, ha ocurrido lo mismo con los contratos de locación de servicios celebrados entre Telefónica del Perú S.A.A. y las diversas Cooperativas de Trabajo de Promoción del Empleo que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

contrataron al demandante entre mil novecientos noventa y nueve al dos mil uno, documentos celebrados hace más de 20 años desde el inicio de la prestación del servicio a la fecha de presentada la demanda.

Octavo. En ese contexto factico y legal, en el numeral tres del tercer considerando de la sentencia de vista se ha determinado que: *“(...) por lo tanto, está acreditado que las partes celebraron un convenio de formación laboral juvenil desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, se aprecia en autos que no se adjuntado en convenio suscrito celebrado por las partes ni se acreditado que este haya presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, con la finalidad de verificar si la formación laboral juvenil reunió con los requisitos legales para su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 10° y 13° del Decreto Legislativo N.º 728, situación que determinan la de snaturalización del vínculo mediante el convenio de formación laboral juvenil se desarrolla en el plazo mayor establecido por la ley, previsto en el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 728 (...).”*

Noveno. Al respecto, no es posible determinar si el demandante superó o no los requisitos legales de la suscripción de los Convenios de Formación Laboral Juvenil, al no encontrar prueba de ello; sin embargo, las instancias de mérito han sostenido que aun cuando corresponde al demandante probar los hechos que configuran su pretensión, de modo paralelo, corresponde a la parte demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, las que no se habrían cumplido, pues, no exhibió los “Convenios de Formación Laboral Juvenil” a efectos de verificar los requisitos legales de la desnaturalización de la modalidad contractual, lo que supone una infracción a su deber de colaboración, conducta obstructiva que habilita al Juez a extraer conclusiones en contra de sus intereses.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

Décimo. Esta Sala Suprema, no comparte dicho análisis, toda vez que, aun cuando se cuente con los indicios o presunciones como mecanismos para estimar, o no, derechos reclamados por los trabajadores, ello no es suficiente para que se pueda determinar la procedencia del derecho reclamado por el demandante; toda vez que, no solo se trata de la “ausencia” de prueba, sino por el contrario, debe tenerse en cuenta los dispositivos legales emitidos en el marco de la relación laboral y que permiten establecer si existía o no una obligación legal de la parte demandada para acreditar la prestación de servicios de los Convenios de Formación Laboral Juvenil.

Décimo Primero. Por ello, no basta invocar la falta de presentación de los Convenios de Formación Laboral Juvenil como un elemento indiciario, pues, se cuenta con legislación que ha regulado dicho extremo, es el caso del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, el cual ha previsto que la parte demandada se encuentra obligada a conservar la documentación por un lapso de cinco (5) años, incluida la información referida a materia laboral, después de lo cual no existe un mandato imperativo que “obligue” a la parte demandada a conservarlos.

En ese contexto, de evaluarse alguna “conducta obstruccionista” o invocar “indicios” o “presunciones”, los mismos deben ser valoradas en el marco de la obligación contenida en el Decreto Supremo antes acotado, por lo que, no será lo mismo imponer una sanción alegando tales supuestos, cuando existía un mandato legal que habilitaba a la parte demandada no contar con dicha documentación.

Décimo Segundo. El hecho de que la parte demandada no haya cumplido con presentar los Convenios de Formación Laboral Juvenil del periodo de enero de mil novecientos noventa y seis a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no debe ser entendido como una “conducta desinformadora” de la demandada, ni como un “indicio de que oculta información”, sino que, ello debe ser meritudo en el ámbito de las obligaciones de conservar o no, documentación de índole laboral que por mandato legal, cuenta la parte.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

Siendo así, esta Sala Suprema estima que los derechos reclamados por el demandante, no pueden ser considerados desde enero de mil novecientos noventa y seis a diciembre de dos mil diez, por ello, debe revocarse la Sentencia de primera instancia, toda vez que, el Decreto Supremo N.º 004 -2006-TR, permite que no se cuente con documentación anterior a dicho periodo; tanto más, si el demandante no ha acreditado la prestación de servicios por el periodo antes detallado.

De la infracción normativa por inaplicación del artículo 9º y 42º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR

Decimo Tercero. Los artículos cuestionados en casación establecen lo siguiente:

“Artículo 9º: En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados”.

“Artículo 42º: La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE**

comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

Décimo Cuarto. Delimitación de la controversia

El análisis debe circunscribirse a determinar si le es aplicable o no al demandante la escala remunerativa establecida mediante convenio colectivo del año mil novecientos noventiseis, y se le haga extensivo el reconocimiento de la categoría con los incrementos remunerativos convencionales y su incidencia en los beneficios sociales.

Alcances de la negociación colectiva

Décimo Quinto. La negociación colectiva, entendida como el proceso de diálogo social entre el empleador y las organizaciones sindicales, constituye un derecho fundamental que debe ser acatado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el caso de Perú y que además ha alcanzado reconocimiento en nuestra Carta Magna en el numeral 2) del artículo 28°. El derecho a la negociación colectiva tiene carácter general tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio, de acuerdo a nuestro texto constitucional, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los funcionarios públicos previstos en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú y además quienes ocupan cargos de dirección o de confianza.

Décimo Sexto. En tal sentido, los acuerdos plasmados en un convenio colectivo de trabajo al ser fruto de un acuerdo, tienen carácter obligatorio para las partes en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE**

por ello, el convenio colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el artículo 42° del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR.

Décimo Séptimo. El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinentes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del citado artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

Solución al caso concreto

Décimo Octavo. Revisando los agravios, este Supremo Tribunal observa que la Sala Superior no ha ofrecido motivación alguna de la revocación y otorgamiento de categoría remunerativa y reintegros, limitándose a señalar en sus considerandos 7.5. a 7.7. que se deben calcular los reintegros de remuneraciones desde su ingreso con la remuneración mínima de un Técnico III y de allí en adelante otorgarle los incrementos según la evolución remunerativa de los cargos de Técnico III y Analista III.

Décimo Noveno. Sin embargo, con dicho análisis no se ofreció las razones por las cuales desvirtúa el análisis realizado por la primera instancia, resultando evidente que han inaplicado de los artículos 9° y 42° del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, al no considerar que el demandante no ha acreditado fehacientemente estar afiliado al sindicato que pacto con la parte demandada la escala remunerativa establecida mediante convenio colectivo del año mil novecientos noventa y seis, y además, no existen medios probatorios que comprueben que dicho sindicato sea mayoritario para que resulten ser extensivos los convenios de negociación colectiva que ha pretendido el demandante.

Vigésimo. En mérito a lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa por Incorrecta Interpretación del artículo 5º de la Ley N.º 25988, modificada por la Ley N.º 27029 e Inaplicación del artículo 9º y 42º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; por consiguiente, corresponde declarar **fundado** el recurso por las causales denunciadas.

Por tales consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y ocho en el Expediente Judicial Electrónico (EJE); **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos seis a trescientos cincuenta y dos en el extremo que declaró **fundada la demanda** sobre reconocimiento de la categoría y reintegro de remuneraciones con beneficios sociales; **REFORMANDOLO** a **infundada**; y **REVOCARON** la Sentencia apelada



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 8817-2020

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

EJE

de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, que corre de fojas cien a ciento dieciocho en el extremo que declaró **fundada en parte la demanda** sobre desnaturalización del convenio de la formación laboral juvenil que suscribieron las partes por el periodo 16 de enero de 1996 a diciembre de 1998; la invalidez de la incorporación sucesiva en las planillas de la Cooperativa de Trabajo de fomento del empleo Vulcano por el periodo 01 de enero de 1999 al 29 de febrero de 2000 de la Cooperativa de Trabajo de fomento del empleo Vulcano CIBERCOOP desde el 01 de marzo de 2000 al 31 de enero de 2001 y la Cooperativa de trabajo y fomento del empleo la Exclusiva desde el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007, contrato de trabajo sujeto a modalidad que suscribió el demandante con la demandada a partir de 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007; **REFORMANDOLO a infundada**; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jorge Luis Herrera Mendoza**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

EDLR/FLCP